

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 130

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELY RÍOS LONDOÑO
Radicado: 2020-00215

Decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Cladas el conflicto de competencia, procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra la mencionada demandada, por las sumas de capitales, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, contenidos en dos pagarés.

Como títulos base de la ejecución, se aportaron los que presentan las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ No 018356100026093
VALOR:	\$6.000.000
DEUDOR:	LUCELY RÍOS LONDOÑO
BENEFICIARIO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA CREACIÓN:	31 DE AGOSTO DE 2018
FECHA VENCIMIENTO:	9 DE SEPTIEMBRE DE 2019
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	Sin endosos

TIPO:	PAGARÉ No 018356100014124
VALOR:	\$619.048
DEUDOR:	LUCELY RÍOS LONDOÑO
BENEFICIARIO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA CREACIÓN:	13 DE NOVIEMBRE DE 2012
FECHA VENCIMIENTO:	5 DE DICIEMBRE DE 2019
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	Sin endosos

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital, por los intereses de plazo y, los de mora, estos últimos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación y por otros conceptos expuestos estipulados en el pagaré No 018326110000146.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2020, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **LUCELY RÍOS LONDOÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000) por concepto de capital del PAGARÉ No 018356100026093

- Más intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, por NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$960.274), indicados en el pagaré.
- Por la suma UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.175.611), por otro concepto incluido en el PAGARÉ.

- Más intereses moratorios sobre el capital a partir del **10 de septiembre de 2019** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b) SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$619.048) por concepto de capital del PAGARÉ No 018356100014124
- Más intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, por SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$63.956), indicados en el pagaré.
 - Por la suma CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$44.982), por otro concepto incluido en el PAGARÉ.
 - Más intereses moratorios sobre el capital a partir del **6 de diciembre de 2019** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá en su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CLAUDIA YANETH GARCÍA PAVA C.C. 30.235.489 TP 251.212 del CSJ, para llevar la representación judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder de fecha 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 029 del 2 de marzo de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA